



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE**

**VISTO:** Los Expedientes, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGGC), REFERENTE AL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES**” y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Nota DGGC fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General correspondientes a los periodos fiscales al contribuyente, y se solicitó la presentación de los comprobantes de ingresos, egresos y retenciones y los libros de compras y de ventas IVA, los cuales fueron presentados.

La verificación se originó como consecuencia de lo informado por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF) acerca de supuestas irregularidades en relación a los proveedores de la firma, la cual había solicitado el recupero del crédito fiscal y en esa oportunidad adjuntó las facturas de ventas emitidas por el contribuyente, sin embargo durante el proceso de la devolución se constató que la firma presentó las declaraciones juradas del IVA General por montos inferiores en concepto de ingresos.

Según el Informe Final de Auditoría, en principio se detectaron ingresos no declarados en el formulario del IVA General de los periodos fiscales y en cuanto a las compras, algunos comprobantes fueron impugnados por no estar relacionados al giro de la actividad del contribuyente (transporte de carga por carretera). Sin embargo, el contribuyente, en fecha posterior a la notificación de la Nota de requerimiento de documentos, rectificó sus declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales verificados, aumentando el valor de los ingresos y disminuyendo el de las compras, con lo que las inconsistencias inicialmente detectadas se subsanaron. En base a ello y considerando el aumento de dichos ingresos, los auditores reliquidaron el IRACIS General del ejercicio fiscal, ya que la respectiva declaración jurada se declararon montos inferiores.

En consecuencia, los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a suma que totaliza el IRACIS General del ejercicio fiscal y la aplicación de las sanciones de: a) multa por defraudación del tributo no ingresado, por adecuarse lo hechos a los elementos al numeral 3 del artículo 173 de la Ley N° 125/91, y b) multa por contravención por haber presentado las declaraciones juradas con datos inexactos en cada periodo fiscal verificado, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa	Total a ingresar
IRACIS General					
Contravención					
Contravención					
<b>TOTALES</b>					

Debido a que la firma no manifestó su conformidad con los resultados de la verificación, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó sumario administrativo según el J.I., conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones. Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo sin que la firma lo haya hecho, mediante el J.I., el DSR llamó a autos para resolver.

Conforme a los antecedentes, el DSR señaló que la firma infringió la normativa tributaria porque comprobó que no declaró en el formulario del IRACIS General del ejercicio fiscal los ingresos gravados declarados en los formularios del IVA General en los periodos de dicho ejercicio, presentando su declaración jurada con datos falsos, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley N° 125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR señaló además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la misma Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida. En cuanto a la aplicación de las multas por contravención en los periodos fiscales, el DSR indicó que no corresponde su aplicación por la presentación de datos inexactos, ya que el mismo hecho se constituye en causal para la calificación de la conducta del contribuyente bajo la figura de la defraudación.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen, el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia contenida en el Informe de Auditoría.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE**

**LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

- Art. 1.** **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Informe DAF, del Departamento de Auditoría Fiscal (DGGC) en contra del contribuyente.
- Art. 2.** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente del impuesto defraudado.
- Art. 3.** **DETERMINAR Y PERCIBIR** del contribuyente la suma en concepto del impuesto y multa por defraudación, conforme al siguiente cuadro, más la mora y los intereses que deberán ser calculados conforme lo establece el artículo 171 de la Ley N° 125/91.

OBLIGACIÓN	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa	Total a ingresar

- Art. 4.** **NOTIFICAR** en el domicilio del contribuyente, conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinados.
- Art. 5.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**LIZ DEL PADRE**

**DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**